

*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*  
*Poder Judicial*  
N° 825-2005- GG-PJ

Lima, 30 DIC. 2005

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS SUAREZ VARGAS**, ex –Juez Provisional de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1854-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 13 de octubre del 2005, sobre pago de reintegro de la Bonificación Jurisdiccional como Compensación por Tiempo de Servicios.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1854-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 13 de octubre del 2005, se declaró improcedente la solicitud de don **LUIS SUAREZ VARGAS**, ex –Juez Provisional de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre pago de reintegro de la Bonificación Jurisdiccional como Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, el recurrente solicita el pago de reintegro de la Bonificación Jurisdiccional como Compensación por Tiempo de Servicios, argumentando asimismo que, su derecho no nace con la Resolución Nro. 041-2001-CE-PJ, sino con la vigencia de las leyes al momento de su cese en el cargo;

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1587-2002-GPEJ-GG-PJ, de fecha 01 de octubre del 2002, se reconoció a favor de don **LUIS SUAREZ VARGAS**, ex –Juez Provisional de la Corte Superior de Justicia de Lima, la suma de S/. 60,242.10 nuevos soles, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, equivalente al 100% de 30 Remuneraciones Totales de S/. 2,005.07 nuevos soles, correspondiente al Nivel 7U;



*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*  
*Poder Judicial*  
*N° 825-2005- GG-PJ*

Que, dicha resolución señalaba entre sus considerandos, que la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2002, determinaba que los gastos que irrogue el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se financian con las asignaciones presupuestarias aprobadas para el año 2002, y los gastos adicionales no previstos en dicha ley se atenderán en forma progresiva cuando se fije su forma de financiamiento, en armonía a lo dispuesto por las Normas I y II del Título Preliminar de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

Que, la citada resolución culminaba su análisis, manifestando que siendo a que la Compensación por Tiempo de Servicios de los Magistrados está compuesta por la remuneración principal y toda otra cantidad que perciban en forma permanente, resulta pertinente que en tanto se autorice los recursos financieros para el pago de dicho beneficio, se atienda previamente el pago referido por la Ley N° 25224 como pago a cuenta de la Compensación por Tiempo de Servicios a que se refiere el artículo 194° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, posteriormente, la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo del 2001, dispuso en su artículo 4° que para efectos de fijar la Compensación por Tiempo de Servicios de los Magistrados que cesan a partir del mes de abril del 2001, debe considerarse los montos correspondientes a los conceptos de Bonos por Función Jurisdiccional y Asignación por Movilidad, percibidos a la fecha de cese;

Que, si bien es cierto que, la Bonificación por Función Jurisdiccional, tal como lo establecía la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 209-96-SE-TP-CME-PJ, fue creada como un estímulo que se otorga a los Magistrados actos del Poder Judicial hasta el Nivel de Vocales Superiores, para lograr un adecuado desarrollo de la posición funcional, profesional y otras variables inherentes a la función jurisdiccional y en principio no tenía carácter pensionable; también lo es que, a raíz del acuerdo de la Sala Plena del 19 de abril del 2001, este concepto ha variado sustancialmente, en la medida en que del informe de la Gerencia General que da pie a dicho acuerdo, así como de la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se determinó que el citado Bono forma parte de la remuneración y, por lo tanto, tiene carácter de pensionable;



# *Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*

## *Poder Judicial*

*N° 825-2005 - GG-PJ*

Que, conforme lo disponían las Normas I y II del Título Preliminar de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y actualmente, lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley 28411, que aprueba la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en consecuencia, al haberse determinado que la Bonificación por Función Jurisdiccional forma parte de la remuneración y, por lo tanto tiene el carácter de pensionable, en tal sentido, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial deberá efectuar nueva liquidación de beneficios sociales en la que debe incluirse la Bonificación por Función Jurisdiccional, a favor del recurrente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por normas de carácter presupuestal vigentes a la fecha de emisión de la presente resolución, el abono de los beneficios reconocidos estará condicionado al presupuesto que se asigne al Poder Judicial para la atención de dicho gasto, así como al cumplimiento del procedimiento respectivo, tal como lo establece la Ley N° 28411, por estas consideraciones deviene en fundado el presente recurso de apelación;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por don **LUIS SUAREZ VARGAS**, ex –Juez Provisional de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1854-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 13 de octubre del 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo la Gerencia de Personal efectuar una nueva liquidación de Beneficios Sociales, en la que se incluya la Bonificación por Función Jurisdiccional.



*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*  
*Poder Judicial*  
N° 825.2005-GG-PJ

**Artículo Segundo.-** Precísese que el abono del concepto por Beneficios Sociales reconocidos está condicionado al Presupuesto que maneje el Poder Judicial para la atención de dicho gasto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 28411.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente Resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado.

Regístrese y Comuníquese



  
.....  
Ing. HUGO R. CUERO LUDENA  
Gerente General  
PODER JUDICIAL